



SECRETARIA: Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación efectuadas en forma personal a los codemandados José Fernando Clavijo Aguirre y Nancy Liliana Ocampo Rendón. (Ver anexo 04- Cuaderno principal)

Las partes en este proceso presentaron memorial a través del aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 23 de octubre hogaño, informando que llegaron a un acuerdo en cuanto al monto y la forma de pago, y para ello, solicitan la suspensión del proceso por el término de un mes.

- Finalmente, hago saber que no se encuentra embargado el remanente.

Manizales, 27 de octubre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00411

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **María Luz Jaramillo de Mejía** en contra de los señores **José Fernando Clavijo Aguirre, Mónica Ocampo Rendón, Nancy Liliana Ocampo Rendón y Diana Janet Castaño Ocampo**, las diligencias de notificación personal efectuadas a los codemandados José Fernando Clavijo Aguirre y Nancy Liliana Ocampo Rendón, y que fueron allegadas por el Centro de Servicios para los Juzgados Civil y de Familia. Por secretaría compútense los respectivos términos.

De otro lado, se incorpora el escrito presentado por la doctora Alexandra Castellanos Álzate, en calidad de vocera judicial de la parte demandante, y coadyuvado por los demandados, señores José Fernando Clavijo Aguirre, Nancy Liliana Ocampo Rendón, Diana Janet Castaño Ocampo y Mónica Ocampo Rendón radicado en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el día 23 de octubre de 2020, precisando que estas dos últimas no se encuentran notificadas dentro del presente juicio, y en dicho escrito manifiestan conocer la existencia del proceso ejecutivo en su contra y deprecian la suspensión del mismo (Ver anexo 3, del cuaderno ppal)

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que la *“notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda*

registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrán a las codemandadas señoras Diana Janet Castaño Ocampo y Mónica Ocampo Rendón notificadas por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indican conocer el proceso (23/10/2020), a partir de dicha fecha se tendrá el termino de tres días para que le sea compartido el expediente digital, ello teniendo en cuenta lo deprecado por la demandada; vencido éste término, empieza a correr el termino de 5 días para pagar o 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, los cuales corren simultáneamente.

Ahora bien, se resuelve la solicitud de suspensión presentada por las partes quienes de común acuerdo presentan memorial a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 23 de octubre del corriente año, informando que llegarán a un acuerdo de pago y, consecuentemente, solicitan la suspensión del proceso por el término de un mes.

En lo pertinente, el artículo 161 del C.G.P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone lo que el “ *Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (...)”

Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- a) La solicitud se realiza por las partes en contienda.
- b) La petición ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.
- c) No está embargado el remanente.
- d) La suspensión se refiere a un período de tiempo determinado.

Por lo expuesto, se suspenderá el proceso conforme a la voluntad de las partes, por el término de un mes contado a partir de la radicación del memorial allegado y mediante el cual deprecán la suspensión, esto es, hasta el 23 de noviembre de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds. **RESUELVE:**

Primero: Tener a las señoras **Diana Janet Castaño Ocampo y Mónica Ocampo**

Rendón notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, impartido dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **María Luz Jaramillo de Mejía**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la de la presentación del escrito arribado el 23 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual se computan los términos respectivos.

Tercero: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 23 de octubre de 2020 y hasta el 23 de noviembre del año avante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 128 de octubre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Ay

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **bc81299b9f97ea7062434dc98d1c675d7c505c36b81758970d2c6878f5205ef9**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:28 a.m.